

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0067

SIGCMA

San Andrés Isla, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Ejecutivo a continuación-Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00061-00
Demandante	Virginia Britton Livingston y Laura María Thyme de Oro
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Tema: Aprobación liquidación del crédito

Mediante escrito obrante a folios 205-208 del cuaderno principal No. 2, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito del proceso de la referencia. Previo a cualquier consideración, se hace necesario precisar las actuaciones que se han surtido en este proceso, así:

- I. Por medio de auto 0082 calendado 13 de noviembre de 2018, el despacho libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-. (ver folios 80-95 del cdno. ppal.)
- II. De manera oportuna, la entidad se pronunció sobre la demanda ejecutiva y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte actora. (ver folios 108-150)
- III. Encontrándose al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada, se observó que la entidad propuso como medio exceptivo el pago parcial de la obligación, allegando las resoluciones que a su juicio demuestran su cumplimiento. Sin embargo, el despacho considerando no suficientes estos actos administrativos para probar el supuesto pago, decidió por auto del 26 de septiembre de 2019, requerir a Colpensiones, a fin de que allegara las pruebas necesarias,

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0067

SIGCMA

pertinentes y conducentes para demostrar el pago parcial que alega haber efectuado.

- IV. Según informe secretarial de fecha 11 de octubre de 2019, en el término concedido a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, esta guardó silencio.
- V. Por lo antes dicho, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago. (ver folios 183-194)
- VI. No obstante, para satisfacer el requerimiento del despacho, la entidad con posterioridad, remitió al proceso certificados expedidos por la Dirección de nómina de Pensionados correspondiente a cada una de las demandantes visibles a folios 201-204 del cdno. Ppal. No. 02 del expediente.
- VII. Recibida la liquidación del crédito, se le corrió traslado a la ejecutante y luego se hizo necesario previo a su aprobación o modificación verificar la documentación aportada por la demandada para constatar si existe pago parcial o total de la obligación como lo afirma la entidad.
- VIII. Encontrándose al despacho el expediente para proceder de conformidad, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.
- IX. Durante este trámite, ya declarada la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo No. PCSJA20-11517, dispuso: *“suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad y el trámite de acciones de tutela.*

Que Los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinarán y darán las instrucciones para que los servidores a su cargo

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0067

SIGCMA

laboren desde sus casas.....”, razón por la cual, los expedientes quedaron en las instalaciones del Palacio de Justicia.

- X. De igual manera, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 de 2020, se dispuso mantener la decisión de que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas.
- XI. Por medio de los Acuerdos No. PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-115346, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia generado por el Covid-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud – OMS, como una emergencia de salud pública de impacto social.
- XII. Que mediante Acuerdo 11549 de fecha 7 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció unas excepciones a la suspensión de términos, no encontrándose el presente asunto, entre dichas excepciones.
- XIII. Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, el suscrito Magistrado autorizó acceder al despacho para retirar el expediente, para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Hechas aquellas precisiones, se considera,

El artículo 446 establece:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0067

SIGCMA

favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(cursivas fuera del texto)

Aunque la parte demandada en este caso, no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, ello no es óbice para que el juez verifique directamente los valores consignados en ella, con el fin de constatar que correspondan a lo ordenado en el mandamiento de pago con base en la obligación consignada en la sentencia que se ejecuta, así como también, que se ajuste a las normas que regulan la materia, previo a impartir aprobación o modificar la misma. De igual manera, el juez en aras de ejercer el control de legalidad y hacer valer los derechos de defensa y debido proceso, inclusive después de seguir adelante con la ejecución, debe verificar que los valores liquidados sean conforme a derecho.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0067

SIGCMA

Por lo dicho en precedencia, se conminó a la entidad pública para que aportara los documentos que pudieran demostrar el pago parcial que alega haber hecho. Empero, los certificados arrimados no dan fe del cumplimiento parcial o total de la obligación, pues, no consisten en extractos bancarios o estados de transferencia que demuestren que efectivamente existe el egreso por parte de la entidad e ingreso al haber de las demandantes.

Aunado a lo anterior, se itera, que no basta con ordenar el pago a través de un acto administrativo, pues la materialización de dicha orden también debe estar soportada en los documentos legales correspondientes.

Luego entonces, revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se aprobará la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante¹, toda vez que la misma se ciñe a los parámetros sentados en el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2016.

Asimismo, con fundamento en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas, visible a folio 213 del cuaderno de ejecución No.2.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - APRUÉBESE la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.²

SEGUNDO. - APRUÉBESE la liquidación de costas, elaborada el treinta (30) de enero de 2020 por la Secretaría de este Tribunal.³

¹ Folios 205 a 212 del cuaderno de ejecución.

² (ver folios 205-208 cdno.ppal. No. 2)

³ (ver folio 213 ibidem)

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0067

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JOSE MARIA MOW HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb93b5dc13eae4eaf94fc8981d08e9ccd84c3fde7fa5ca173a735ea9435b012

Documento generado en 07/07/2020 10:51:13 AM